

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 076 Fijado hoy 20 de junio de 2023

RAD: 1100140030462019-00136-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación, contra el auto del 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se relevó al curador y se designó uno nuevo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la parte actora que se revoque el auto censurado, o en su lugar se tenga por notificada a la demandada, en la medida que, para el 23 de noviembre de 2021, llevo a cabo la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual fue positiva, de allí que solicite se ordene seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

De entrada, ha de decirse que no serán atendidas las suplicas del recurrente y en su lugar se mantendrá el auto objeto de pugna por lo que pasa a exponerse.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mencionaba: **“NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022>** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Como viene de verse de la norma reseñada, el inciso tercer de dicho artículo fue condicionalmente exequible mediante la sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020, en el entendido que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando el indicador recepciones acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y en el presente asunto, si bien el envió del mensaje fue el 23 de noviembre de 2011, a folio 19 del numeral 010 del índice electrónico del cuaderno 1, el acuse de recibido fue negativo, razón por la cual no puede terne por notificada a la demandada.

De allí que el Despacho insistiera en designar un nuevo curador para garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso que le asiste a la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. NO REVOCAR**, el auto del 27 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Por secretaría procédase con el envió de la comunicación ordenada en el auto objeto de censura.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab51124870c3922fc8143a1c59db8262b25d1e7af7e95d47f886983fded7fac**

Documento generado en 16/06/2023 02:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 076 Fijado hoy 20 de junio de 2023

RAD: 1100140030462019-00501-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación, contra el auto del 24 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la parte actora que se revoque el auto censurado, o en su lugar se libre mandamiento de pago a favor del profesional del derecho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

De entrada, ha de decirse que serán atendidas las suplicas del recurrente por lo que pasa a exponerse.

Ninguna duda existe que en la liquidación de costas el único rubro incluido fue la suma de agencias en derecho que fijaron en la suma de \$1.000.000, a costa de la parte demandante, condena, que conforme lo prevé el artículo 155 del C.G.P., le corresponde al apoderado del amparado en pobreza.

Por lo expuesto, sin mayores elucubraciones habrá de revocarse en su totalidad el auto objeto de pugna y se librá orden de pago a favor de KAREN SOFIA VARGAS HERNÁNDEZ.

Finalmente niéguese la concesión del recurso de apelación, por prosperar lo solicitado en reposición.

RESUELVE:

- 1. REVOCAR**, el auto del 24 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Como quiera que se cumplen con los requisitos del artículo 306 y se acompaña documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de KAREN SOFIA VARGAS HERNANDEZ, para que en el término legal de cinco días le pague a ANDRÉS MAURICIO ORTIZ VILLAMIL:
1. La suma de \$1.000.000,00, por concepto del total de la liquidación de costas, ordenada en la sentencia del 27 de octubre de 2021, la cual fue aprobada por auto de fecha 01 de junio de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art. 306 del C.G.P., es decir por estado, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce a la abogada KAREN SOFIA VARGAS HERNANDEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Póngase en conocimiento la accionante el pago efectuado por el demandado visible en el numeral 42 del índice electrónico del cuaderno 1.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced64b34b954bd5e8b601355d8fbcdbfc1e539355318f6f2f900150bb89366**

Documento generado en 16/06/2023 02:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 076
Fijado hoy 20 de junio de 2023

RAD: 1100140030462019-00641-00.

Estando el presente asunto al despacho para decidir sobre el recurso de reposición elevado por la parte demandada se hace necesario ejercer un control de legalidad.

Pese a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., y revisada la providencia del 26 de noviembre de 2021 visible en el numeral 005 del índice electrónico del cuaderno 1, la misma, no se ajusta a derecho, en la medida que a pesar de habersele tenido por notificado por conducta concluyente al demandado, en el auto del 22 de abril de 2021, lo cierto es que por secretaría no dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del auto mencionado, pues, al demandado no se le remitió el link, del expediente para que procediera a ejercer su derecho a la defensa y así salvaguardar el derecho al debido proceso.

Siendo, así las cosas, lo pertinente era que por secretaría se remitiera el link del proceso al demandado y una vez acusara recibido, se contabilizara el término para contestar la demanda o para pagar, sin embargo, y en la medida que no se efectuó tal envío, la notificación por conducta concluyente no surte efecto alguno, circunstancia que no sucede con la notificación personal del 01 de diciembre de 2021, que se le hiciera al demandado por parte de esta sede judicial, como consta en el folio 65 del numeral 001 del índice electrónico del cuaderno 1, de allí que el escrito de excepciones visible en el numeral 006 del índice electrónico del cuaderno 1, fue presentado en tiempo.

Con todo, las demás actuaciones surtidas inclusive el auto del pasado 03 de junio de 2023, debe dejarse sin valor y efecto alguno.

Sabido es que los autos no dictados en derecho, aunque se encuentren ejecutoriados, no atan al Juez ni a las partes y no pueden surtir efectos contra *legem*, de ahí que habrá de dejarse sin efecto y valor alguno el auto del 26 de noviembre de 2021 y del 03 de junio de 2022 visible en el numeral 005 y 016 del índice electrónico del cuaderno 1.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Dejar sin efecto y vigor alguno el auto del 26 de noviembre de 2021 y del 03 de junio de 2022 visible en el numeral 005 y 016 del índice electrónico del cuaderno 1, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. De otra parte y como quiera que el escrito de excepciones presentado en el numeral 006 del índice electrónico del cuaderno 1, se encuentra en término, se le corre traslado al demandante por el término de 10 días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

**Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a10aca36366343e170561ca835f9ba7bee5621ce92dc62a36fad3b2813d85f**

Documento generado en 16/06/2023 02:19:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor
JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Referencia: 11 001 40 03 046 2019 00641 00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Elin Javier Mena Morelo y otro
Demandado: Chubb Seguros Colombia S.A.

Jaime Rodrigo Camacho Melo, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado general de **Chubb Seguros Colombia S.A.**, mediante el presente documento comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de presentar contra la demanda ejecutiva promovida por la parte demandante y contra el mandamiento de pago librado por el juzgado las siguientes

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Nulidad del título ejecutivo

El artículo 134 del Código General del Proceso establece que una nulidad procesal puede alegarse con posterioridad a que se dicte sentencia, si la nulidad ocurriere en ella. Y que la nulidad originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso podrá alegarse como excepción en la ejecución de la sentencia. La causal de nulidad puede alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución.

La nulidad del título ejecutivo que es la sentencia del proceso declarativo anterior al presente proceso ejecutivo, por violación del debido proceso, consiste en los siguientes aspectos:

a. Violación al debido proceso

Con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia ponemos de presente que la providencia que sirve de título ejecutivo al proceso de la referencia, se emitió en flagrante violación al debido proceso, como se explicará a continuación, por lo que respetuosa y comedidamente solicitamos declarar su nulidad, por lo menos en cuanto a la decisión contenida en ella referida "el otro 50% de la indemnización debe ser puesto a disposición de un Juzgado de Familia del último domicilio del asegurado fallecido."

b. **Incongruencia**

En la sentencia del proceso verbal se condena, sin que tenga relación alguna con las pretensiones de la demanda verbal, a pagar "el otro 50% de la indemnización debe ser puesto a disposición de un Juzgado de Familia del último domicilio del asegurado fallecido."

Evidentemente el juez que dictó el fallo incurrió en incongruencia pues su decisión no corresponde a pretensión alguna de la demanda ni a algún asunto que haya sido objeto de debate en el proceso declarativo. Resulta ser una decisión unilateral del juez, sorpresiva y arbitraria, que no corresponde al objeto de la litis pues en realidad de verdad ninguna persona se presentó al proceso verbal a reclamar el 50% al que hace referencia la decisión judicial.

c. **La suma asegurada no hace parte de la masa sucesoral**

La orden transcrita antes es contraria a lo establecido en el artículo 1148 del Código de Comercio pues al parecer entiende el juez que dictó la providencia que la suma asegurada, o el 50% de ella, hace parte de la masa sucesoral del asegurado y, por ello, se ordena que se ponga a disposición del juez de familia, como si esa suma le perteneciera al causante, lo cual es abiertamente contrario a las normas que regulan el contrato de seguro.

Esas sumas, se habrían causado a favor de los herederos del asegurado, sin hacer parte de la masa sucesoral, y para su persecución judicial, si fuera el caso, no es competente el juez de familia sino el juez civil, pues la obligación se deriva de un contrato de seguro, como contrato de derecho privado, y no de una sucesión.

d. **Imposibilidad de cumplimiento de la condena**

Si acaso no estuviera viciada de nulidad, la orden dictada por el juez del proceso declarativo es imposible de cumplir pues para que operativamente se pueda consignar a órdenes de un juez de familia una suma de dinero, debe existir un trámite previo, para el caso la sucesión del asegurado -bajo el equivocado entendimiento del juez que dictó el fallo- lo cual no puede realizarse sin el conocimiento ni del domicilio principal de asegurado, ni del trámite judicial ni del juez que conozca del mismo.

2. **Cosa Juzgada**

Con base en el mismo título ejecutivo que sirve de base a la acción de la referencia, y a continuación del proceso declarativo 2016-0080, se adelanto la ejecución de la

sentencia, trámite dentro del cual el 5 de junio de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución y la aseguradora demandada procedió al pago de la condena derivada de dicha providencia que sirvió de título ejecutivo.

De manera que se trata de un asunto que está revestido del concepto de cosa juzgada y, por ello, no es procedente abrir un nuevo debate sobre la ejecución de la misma sentencia.

3. Falta de legitimación en la causa por activa

En el fallo que sirve de título ejecutivo no se estableció como acreedor de las obligaciones emanadas del fallo a los demandantes. Por lo anterior, no tienen la calidad de acreedores de la condena.

Se recuerda que los títulos ejecutivos, incluso los que se fundamentan en providencias judiciales, deben ser claros, expresos y reflejar obligaciones en las que se identifican con precisión la parte deudora y la acreedora, lo cual no se observa en la providencia aportada como título ejecutivo.

Frente a lo anterior, la parte demandante en el proceso verbal simplemente manifestó "estar satisfecho con la decisión", como consta en el acta respectiva.

Por lo anterior, solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

4. Prescripción de la acción ejecutiva

Ponemos en consideración del despacho que por la fecha del fallo que sirve de título ejecutivo y la fecha de notificación del mandamiento de pago a la aseguradora demandada, la acción ejecutiva se encontraría prescrita, lo cual alegamos en favor de la aseguradora demandada.

5. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

Ponemos en consideración del despacho que, en aplicación de lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, desde la fecha de fallecimiento del Sr. Elin Antonio Mena Moreno (14 de noviembre de 2013), y hasta la fecha de notificación del mandamiento de pago a la aseguradora demandada en el proceso de la referencia (1° de diciembre de 2021), han transcurrido más de los 2 y los 5 años a los que hace referencia la norma, por lo cual alegamos en favor de la aseguradora demandada esta excepción de mérito.

6. Pago

Chubb Seguros Colombia S.A. depositó, a órdenes de Su Señoría, la suma que correspondía a la demandante original en el proceso declarativo, como pago de la condena dictada en primera instancia por su despacho, y confirmada por el superior, dentro del proceso declarativo previo al ejecutivo de la referencia, incluyendo lo relativo a las costas procesales liquidadas y debidamente aprobadas por su honorable despacho.

Lo anterior se evidencia en el expediente. Y ese pago es el único que se deriva válidamente de las providencias judiciales que sirve de base a la ejecución de la referencia.

Siendo un hecho indiscutible lo anterior, precisamos como fundamento de la presente excepción de mérito los siguientes argumentos:

- a) El pago, de la forma como fue realizado, corresponde al estricto cumplimiento de las normas legales y procesales que regulan la materia.
- b) Todo pago tiene la virtud o el efecto jurídico de extinguir la obligación que lo origina, como lo establece el artículo 1625 del Código Civil.

Por todo lo anterior, comedidamente solicitamos declarar probadas las excepciones de mérito desarrolladas anteriormente.

PRUEBAS

Documentales

Como prueba de lo indicado en el presente escrito, solicitamos tener por aportada todo el expediente del proceso declarativo.

Interrogatorio de parte

Solicito al señor juez citar a los demandantes para que absuelvan el interrogatorio que les formularé con relación a su demanda ejecutiva y nuestras excepciones.

ANEXOS

La presente contestación a la demanda se presenta sin anexos.

NOTIFICACIONES

La aseguradora demandada recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 71 – 21, Torre B, Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C.

Por mi parte, recibiré notificaciones en la Carrera 7 No. 71 – 21, Torre B, Piso 13, de la ciudad de Bogotá D.C., de la ciudad de Bogotá, D.C. y en el siguiente correo electrónico: jaime@jrcamacho.com.

Finalmente, agradecería al Sr. Juez, reconocer personería para actuar al suscrito, con base en el poder general otorgado por la entidad demandada, que se encuentra debidamente inscrito en el registro mercantil de la sociedad.

Del Señor Juez,



Jaime Rodrigo Camacho Melo
C.C. 79'650.508 de Bogotá
T.P. 75.792 del C. S. de la J.

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 076 Fijado hoy 20 de junio de 2023

RAD: 1100140030462020-00502-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación, contra el auto del 18 de octubre de 2022, mediante el cual se desestimaron notificaciones, se aceptó una sustitución de poder y se requirió a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la parte actora que se revoque el auto censurado, y en su lugar, se tenga por notificado en forma personal al demandado como consta en la documental de fecha 11 de noviembre de 2021, en la que manifiesta que se notifica de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago, y en consecuencia se orden seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

De entrada, ha de decirse que el auto objeto de crítica será revocado, no por las suplicas del recurrente sino por lo que pasa a exponerse.

Revisado el asunto, observa el despacho que si bien con documental de fecha 22 de septiembre de 2021, se le remitió al correo electrónico de la accionada un acata de notificación personal en la que indica que se da por notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha veinte (20) de enero de 2021, lo cierto es que en la misma acta se advierte que debe ser devuelta a esta sede judicial firmada, para proceder a compartirle el link del expediente con el fin de que ejerza su derecho a la defensa, envío que no se llevó a cabo por la secretaría.

Nótese que en el numeral 29 del índice electrónico del cuaderno 1, se envía por parte de la demanda el acta firmada, con la salvedad que no es la misma que se le remitió el 22 de septiembre de 2022 y además no obra constancia de que una vez recibida la notificación firmada se enviara el link a

la parte pasiva para que rindiera su contestación, dejando tal notificación sin valor y efecto alguno.

Con todo, el pasado 11 de julio de 2022, la parte demandada, remite una sustitución de poder, visible en el numeral 58 y 59 del índice electrónico del cuaderno 1, razón por la cual lo pertinente era dictar el auto de tener por notificado por conducta concluyente al demandado, reconocer personería y ordenar controlar el termino respectivo para contestar la demanda o pagar, y no desestimar las notificaciones y requerir al demandado para allegara el poder conforme el artículo 5 de la Ley 2213, pues, el mismo fue concedido en forma personal, con presentación ante notario.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. REVOCAR para REPONER PARCIALMENTE**, el auto del 18 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 300 y 301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente al demandado AGRUPACION DE VIVIENDA CASTILLA RESERVADO-PROPIEDAD HORIZONTAL, del auto que libra manda miento de pago a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Se le reconoce personería a la abogada LIZETTE ANDREA ROJAS HERRERA, como apoderada de la demandada AGRUPACION DE VIVIENDA CASTILLA RESERVADO- PROPIEDAD HORIZONTAL, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Art. 74 del C.G.P.)

Por secretaría contrólense los términos respectivos y una vez fenecidos.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a17cd6a33e0da631ead65a0186f54e9a588322751bb9c83ae6de2f41bc8f28**

Documento generado en 16/06/2023 02:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 076 Fijado hoy 20 de junio de 2023

RAD: 1100140030462020-00808-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación, contra el auto del 22 de agosto de 2022, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y se aceptó una subrogación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la parte actora que se revoque el auto censurado, o en su lugar se conceda la apelación propuesta, pues, la liquidación modificada por el despacho, no puede tener como abono el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías, toda vez que el mismo fue efectuado por un tercero y no por el deudor.

Manifiesta que, al tener dicha subrogación como un abono, es desconocer los derechos del acreedor subrogatario, toda vez que este quedaría sin un valor para recobrar, ya que al descontar el juzgado el valor pagado por el FNG como un abono hace que la obligación se disminuya y por ende beneficie al deudor ya que, si este quisiera pagar, realiza el pago sin incluir el valor pagado por el FNG.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

Si bien le asiste razón al recurrente, en cuanto a que el pago realizado por el FNG, es por un tercero, no es menos cierto que dio rubro debe descontarse del crédito que persigue el banco demandante, por cuanto que el crédito que actualmente tiene el FNG, subroga los derechos del acreedor, razón por la cual debe descontarse del crédito del demandante.

Téngase en cuenta que al no haberse indicado por el demandante que dicha suma se imputaría a capital o a intereses, el despacho no puede desconocer el derecho sustancial, y pasar por alto lo preceptuado en el artículo 1653 del C.C., además, porque a pesar de haberse imputado la suma

subrogada como abono no desconoce al subrogatario su derecho, y así se dispuso en los incisos tercero y siguientes del auto criticado.

No restar el valor subrogado al crédito del demandante, sería como condenar al demandado a pagar al demandante una suma de dinero que ya no le corresponde.

Con todo, y como viene de verse el auto objeto de pugna no será revocado, se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 446 del. C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR**, el auto del 22 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** el recurso de alza contra el auto del 22 de agosto de 2022, en el efecto diferido conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 446 del. C.G.P.
3. Por secretaría córrasele traslado a la liquidación presentada por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, visible en los numerales 34 y 35 del índice electrónico del cuaderno 1, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.
4. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado **JUAN PABLO DIAZ FORERO** al poder a él conferido por la entidad demandante – subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA –FNG** (Art.76 del C.G.P.).
5. Por secretaria, ríndase el respectivo informe de títulos y póngasele en conocimiento de las partes intervinientes en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebdd78b15e52a231fa8313c6a5705d6c921be131b37d8025ce1f5daa96d8f93**

Documento generado en 16/06/2023 02:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 076 Fijado hoy 20 de junio de 2023

RAD: 1100140030462019-00919-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación, contra el auto del 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la parte actora que se revoque el auto censurado, o en su lugar se admita la demanda, en el entendido que no se le debió exigir agotará el requisito de procedibilidad, toda vez que solicito medidas cautelares, por lo que en su sentir no se está dando aplicación a lo dispuesta en el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

De entrada, ha de decirse que el auto objeto de pugna, será mantendrá en cada una de partes por lo que se pasa a exponer.

Téngase en cuenta por el reposicionista que a pesar de haber solicitado en el presente asunto la práctica de unas medidas cautelares, las mismas no se ajustan al proceso que pretende incoar, como bien se le puso de presente el numeral 3 del auto que inadmitió la demanda, razón más que suficiente para que el despacho solicitara el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Con todo, llama la atención del despacho que solo alegue el demandante uno de los puntos de la inadmisión de la demanda en el que, sin mayores elucubraciones, se le dice al profesional del derecho la razón por la que le solicita el agotamiento del requisito de procedibilidad, además, no es de recibo los argumentos planteados, y más cuando en el auto objeto criticado, se le menciona la forma en que puede enmendar el error en que adolece la demanda.

Finalmente, ha de negarse el recurso de alzada, por no estar el auto criticado, en los prenombrados en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **MANTENER**, el auto del 13 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria contabilice el término otorgado en el auto mencionado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1becfc1c80567dbaa6e98bb64faf1029caba4c73a39de48486499506f93531**

Documento generado en 16/06/2023 02:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 076 Fijado hoy 20 de junio de 2023

RAD: 1100140030462022-00040-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación, contra el auto del 02 de junio 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la parte actora que se revoque el auto censurado, o en su lugar se conceda la apelación propuesta, pues, manifiesta que con auto del 16 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda y con memorial enviado por correo electrónico el 25 de marzo de 2022, radico la subsanación de la demanda, estando dentro del término dispuesto para ello.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

De entrada, ha de decirse que el auto objeto de pugna, será revocado, en su totalidad y se emitirá el que corresponda.

Téngase en cuenta el auto recurrido en principio fue emitido en forma correcta, pues, con las documentales que se habían allegado no reposaba escrito de subsanación, prueba de ello es informe secretarial visible en el numeral 009 del índice electrónico del cuaderno 1.

Pese a lo anterior, como bien lo manifiesta el recurrente, con escrito del 25 de marzo de 2022, allegado vía correo electrónico, se allego en tiempo y en debida forma la subsanación a la demanda de la referencia conforme se solicitó en el auto del 16 de marzo de 2022.

Con todo, y solo hasta que el quejoso radico el recurso objeto de estudio, la secretaría se percató que la subsanación si se había allegado en el tiempo previsto para ello, y procedió a rendir el informe visible en los numerales 015 del índice electrónico del cuaderno 1.

En conclusión, y como se dijo en líneas anteriores, que la subsanación radicada el 25 de marzo de 2022, fue presentada en tiempo y en debida forma, se libraré el mandamiento de pago respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. REVOCAR para REPONER**, el auto del 02 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y en debida forma, y con ella se acompaña documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 Y 468 del C.G.P., libra orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía en contra de FELIPE ANDRES CARDONA ARBELAEZ, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO VILVAO BIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. o BBVA COLOMBIA:

1. La suma de \$74.313.382,10, por concepto del saldo de capital acelerado contenido en título base de acción No. 8875000018620, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, a partir de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de \$46.437.053, por concepto de intereses consignados en el literal b del pagaré base de acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce a la abogada ROSA ADELAIDA BUSTOS CABARCAS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

Juez (3)

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5646a5c231bd31de563f41ad91d32b04a8ff66df672ffdf746b74042e6a125e4**

Documento generado en 16/06/2023 02:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 076 Fijado hoy 20 de junio de 2023

RAD: 1100140030462022-00040-00.

Aceptase la renuncia presentada por la abogada ROSA HELENA BUSTOS CABARCAS, al poder a él conferido por la parte convocante. (Art.76 del C.G.P.).

De otra parte y siendo procedente la anterior solicitud, se Dispone:

1.- Aceptar la cesión del crédito que hace la parte demandante BBVA COLOMBIA, en consecuencia, de lo anterior, téngase a GRUPO JURIDICO DEUDU, como CESIONARIA, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución.

2.- Notifíquese el contenido de este proveído al demandado junto con el mandamiento de pago, en la forma allí prevista.

3.- Requiérase a la cesionaria, para que confiera poder a un profesional del derecho o en su defecto acredite el derecho de postulación.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (3)**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4135b7faa71329a6072bf635f0f7a2fbc65f1e07331e6840b0df61811eed4**

Documento generado en 16/06/2023 02:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 076 Fijado hoy 20 de junio de 2023

RAD: 1100140030462022-00125-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, contra el auto del 25 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la parte actora que se revoque el auto y en su lugar se adicione el mandamiento de pago, en el sentido de ordenar el pago también del interés de plazo o corrientes por la suma de \$4.696.399, contenido en el pagaré base de acción.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

De entrada, ha de decirse que el auto objeto de pugna, no será revocado, pero si se adicionara en lo respectivo.

Revisado el asunto, observa el despacho que en el auto que libro mandamiento de pago, nada se dijo sobre el rubro pretendido como intereses de plazo, contenido en pagaré base de ejecución.

Por ello, revisado el escrito contentivo de la demanda y el título valor allegado, es procedente a ordenar el pago de los intereses corrientes de la obligación aquí perseguida, en razón a ello, se adicionará el mandamiento de pago.

Con todo, llama la atención del despacho que el apoderado de la parte demandante utilice esta herramienta jurídica, cuando con una simple solicitud de adición o corrección de la providencia, podía poner en conocimiento de despacho sobre tal omisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. NO REVOCAR**, el auto del 25 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 y 287 del C.G.P., se adiciona el auto del 25 de febrero de 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago, en el sentido de indicar que también de libra orden de pago contra SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA RN S.A.S. y LUIS ANDRÉS PRIETO ROJAS, por la suma de **\$4.696.399**, por concepto de interés de plazo o corrientes, contenido en el pagaré base de acción. en lo demás permanezca incólume.
- Notifíquese esta providencia a la parte demandante por estado y al demandado junto con la orden de apremio en la forma allí prevista.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (3)

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d895b5ea30e6e9de8df05e44f271df7a140e52e3656fb3fedfc25a758d595e**

Documento generado en 16/06/2023 02:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 076
Fijado hoy 20 de junio de 2023

RAD: 1100140030462022-00125-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado se dispone:

ACEPTASE la SUBROGACION de los derechos que correspondan a la parte demandante en virtud de la Ley (art. 1668 del C.C), del que da cuenta el escrito que antecede, pues, el representante legal del demandante BANCO PICHINCHA S.A., manifiesta haber recibido el pago parcial de \$40.000.000,00, de la obligación cuyo recaudo se pretende por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

Así las cosas, para todos los efectos legales se RECONOCE a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. como demandante, hasta por el valor de la suma cancelada por éste, conjuntamente con BANCO PICHINCHA S.A.

Se le reconoce personería al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, como apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (3)

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9551d6e8662b1f2ab0a537ded049b8f5a0825277faa26f6ec1d53b83930e9af8**

Documento generado en 16/06/2023 02:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 076 Fijado hoy 20 de junio de 2023

RAD: 1100140030462022-00125-00.

Como quiera que la anterior demanda acumulada cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo contiene las exigencias del artículo 422 ibídem, el juzgado de conformidad con el artículo 430 ibídem libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA RN S.A.S y LUIS ANDRES PRIETO ROJAS, para que en el término legal de cinco días le pague al BANCO PICHINCHA:

- 1.- La suma de \$10.000.000,00, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 26 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$706.310,00, por concepto de intereses de plazo pactados y contenidos en el pagaré base de recaudo.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad

Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en el artículo 463 del Código General del Proceso y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones o por estado (artículo 463 C.G.P.).

Ordenase suspender el pago a los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos contra deudor, para que se presenten a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase al abogado RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título valor base de ejecución fue recibido mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al abogado de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (3)**

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8362d90028a83ebc9c6a15488f66373f149a091e3eca4c32ed4960c44bfea027**

Documento generado en 16/06/2023 02:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 076

Fijado hoy 20 de junio de 2023

RAD: 1100140030462022-00194-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación, contra el auto del 09 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por carecer este juzgado de competencia y ordenar remitir el expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la parte actora que se revoque el auto censurado, o en su lugar se conceda la apelación propuesta, pues, el artículo 24 del C.G.P., establece la competencia en dos temas específicos que tiene la Superintendencia de Industria y comercio, y en dicha norma no contempla el conocer de juicios con ocasión a la ejecución de alguna de la sentencias que ellos emitan.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

De entrada, ha de decirse que el auto objeto de pugna, será revocado, en su totalidad y se emitirá el que corresponda.

El artículo 24 del C.G.P. dispone: “**EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:
 - a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.
 - b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.”

Teniendo en cuenta la norma reseñada, establece el despacho que las razones expuestas por el recurrente serán acogidas, pues, la ejecución de las sentencias emitidas por otras entidades como lo es la Superintendencia de Industria y Comercio, no son competencia de dicha institución, pues, su ejercicio jurisdiccional se limita únicamente los dos aspectos mencionados en el artículo 24 del estatuto procesal general.

Pese a lo anterior, se observa que el asunto versa sobre una obligación que se enmarca en un proceso de mínima cuantía, es decir que no puede ser conocido por esta sede judicial sino por los jueces de pequeñas causas, de allí que deba ordenarse su remisión a dichos estrados judiciales para lo de su competencia.

En conclusión, y como se dijo en líneas anteriores, le asiste razón al recurrente, no se concederé el recurso de alzada, por prosperar lo pretendido en la reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **REVOCAR para REPONER**, el auto del 09 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.

De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de **\$46.400.000,00**, cuyo trámite corresponde a un proceso de mínima cuantía, es decir de única instancia.

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles

Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd11aee7d4351ec171177232e4a61b2e8a4b5b764b8507e8008fb456601ee081**

Documento generado en 16/06/2023 02:19:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 076
Fijado hoy 20 de junio de 2023

RAD: 1100140030462022-0064800.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 300 y 301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente al demandado CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES S.A.S., del auto que admite la demanda a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Se le reconoce personería al abogado YERRY JULIAN RAMIREZ GARCIA, como apoderado de la demandada menciona, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Art. 74 del C.G.P.)

Por secretaría contrólense los términos respectivos.

Del recurso presentado por el demandado CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES S.A.S., se le correrá traslado una vez se encuentre integrado todo el contradictorio.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edaacd04687fcde3f90a90640e3d369b3b7298f634a9b817a09e0fe82f99278**

Documento generado en 16/06/2023 02:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 076
Fijado hoy 20 de junio de 2023**

RAD: 1100140030462022-00809-00.

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma, téngase en cuenta que lo que lo solicitado fue es un requisito fundamental normado en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., además porque, el presente asunto no es una responsabilidad extracontractual conforme el artículo 2341 del C.C., ni contractual para acceder a la medida cautelar solicitada en los términos del literal b del numeral 1 del artículo 590.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, el juez podrá rechazar la demanda si la misma no fuera adecuada en los defectos que adolezca y que fueron objeto de inamisión.

En consecuencia, devuélvanse los anexos de la misma sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26522abf828ea4879e16fe71382dad3d756bd9ae6b14a562b9304f911073d07**

Documento generado en 16/06/2023 02:19:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**